

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año	132		180

Se publica todo los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1854)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 667.

Guardia rural.

El Excmo. señor Ministro de la Guerra, con fecha 9 del actual, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Habiendo consultado el Gobernador civil de Málaga en comunicación de este mes sobre la inteligencia del artículo 46 del reglamento de 20 de Febrero último, si los Guardias que se concedan á los particulares se han de tomar de la fuerza asignada á la provincia ó si para atender á estas peticiones deberán filiarse como aumento al cupo aprobado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver:

1.º Que los Guardias que se concedan para el servicio particular de los propietarios, deberán ser de los filiados en la provincia y no se considerarán como pertenecientes al cupo.

2.º Que siempre que la fuerza destinada á la provincia no fuese suficiente para el servicio de la misma, no se accederá á la petición de los propietarios sino cuando haya voluntarios que soliciten filiarse y reunan las condiciones del reglamento.

3.º Cuando la fuerza bastase á las necesidades en la provincia, podrá dejarse si cubrir la vacante causada por el que pase al servicio privado.

4.º En todo caso será indispensable la aprobación del Director general de la Guardia civil.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento »

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 12 de Abril de 1868 — El Gobernador, Bernardo Lozano.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Vizcaya, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, en nombre de D. Francisco Durañona, vecino de la Habana, apelante, y de la otra el Licenciado D. Florencio Alvarez Osorio, en representación del Ayuntamiento de San Julian de Musques, provincia de Vizcaya, apelado; sobre uso de cierta servidumbre:

Visto:

Vista la escritura pública de venta que en 10 de Marzo de 1813 otorgó el Consejo de San Julian de Mus-

ques á favor de D. Antonio Rojo, previa la correspondiente autorización judicial y auto del Alcalde Juez ordinario de los cuatro concejos de Somorrostro, del terreno judicial titulado la Verdeja, que contenía «dos mil ochocientos seis haces y ocho estados dentro de la demarcación para los cierros de vallado, quedando por la hondera desde el puerto de la Valle á las llosas de Montaña entre el cierro y la via, camino carretil, puerto de las Venas, tanto para el cierro de la parte del Este, como para el Sudoeste, y en medio del rio titulado la Verdeja, que baja por San Martin á la via:»

Visto el informe dado por el Arquitecto de la Real Academia de San Fernando D. Sabino de Goicoechea, en que se expresó: que entre el rio y un vallado que existía paralelo, había una faja que empezaba en el camino y concluía en el vado próximo: que la cuestión estaba reducida al derecho que cada uno de los dos contendientes creía tener á esta faja: que Durañona, apoyándose en que compró el terreno con los mismos límites con que lo vendió el pueblo, había cerrado la faja en su entrada por la parte del Sur con una pared, y con una empalizada la comunicación opuesta ó del vado; y que el Alcalde se oponía al cierro por ser de uso constante esta servidumbre:

Vista la providencia del Gobernador de 4 de Junio de 1865, por la que se mantuvo á Durañona en la libre posesión de su finca y se desestimó la pretensión del Alcalde, sin perjuicio de reservar á las partes el derecho de que se creyeran asistidas para que lo ejercitasen donde y como creyeran convenirles:

Vista la demanda presentada por el Ayuntamiento de San Julian de Musques ante el Consejo provincial

de Vizcaya, manifestando: que tanto D. Antonio Rojo, primer comprador, como D. Angel Martinez y sus hijas, que después disfrutaron la junquera, por ningún concepto se habían opuesto al libre uso del camino: que D. Ramon de Otamendi, apoderado de Durañona, durante cuatro años en que fué Alcalde, consideró siempre propiedad del comun el mencionado terreno, hasta el extremo de hacer en él durante el tiempo de su Alcaldía una plantación de árboles: que apenas compró Durañona la junquera, impidió transitar por ella, á causa de ser de su propiedad y de no existir servidumbre en aquel sitio; y pidió que se le condenase á que dejara expedita la via pública, imponiéndole todos los gastos que se hubieren causado:

Vistos, el escrito del demandado en que propuso la excepción de incompetencia del Consejo provincial; el del Ayuntamiento oponiéndose, y el auto de 21 de Diciembre de 1865, en que se desestimó, habiéndose dispuesto que contestase á la demanda:

Vista la contestación producida por Durañona con la protesta de interponer en tiempo oportuno el recurso de nulidad en que expuso: que adquirió por justos títulos la propiedad de las vegas denominadas de la Valle y Verdeja, situadas en el concejo de San Julian de Musques, en toda la extensión comprendida en la escritura de venta otorgada por el concejo á favor de don Antonio Rojo en 1813: que D. Ramon de Otamendi, opoderado de Durañona, ejerció los actos de dominio que tuvo por conveniente en el terreno comprendido dentro de los límites de la escritura, haciendo un cierro dentro de los mismos linderos, en uso del derecho de propiedad: que el Alcalde mandó á Otamendi que abriese el cierro, y como este sugeto acudiese

al Gobernador de la provincia, fué revocada la providencia de la Autoridad, manteniéndole en la libre posesion de la propiedad en representacion del dueño; y concluyó reproduciendo la protesta:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba hecha á instancia del Ayuntamiento, y la que se ejecutó de mandato del Tribunal en auto para mejor proveer:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Vizcaya en 14 de Julio de 1866, por la cual se revocó la providencia del Gobernador y se declaró que la faja del terreno existente entre el cerro de Vallados y el rio de la Verdeja, en el terreno juncal de la Valle y la Verdeja, era camino cerril, y como tal de uso y servidumbre pública, pudiéndose transitar por él en todo tiempo en la forma en que se habia hecho hasta que fué obtenido, debiéndose en su consecuencia desembarazar por el propietario dentro de ocho dias, si bien los gastos de conservacion y reparacion serian de cuenta del Ayuntamiento:

Visto el recurso de nulidad propuesto por Durañona, fundándose en la falta de competencia del Consejo provincial para decidir el asunto, con el de apelacion en su caso; y el auto por el que fué admitido en un solo efecto:

Visto el escrito de mejora presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, insistiendo en ambos recursos y pidiendo que se anule la mencionada sentencia, con reserva al Ayuntamiento de San Julian de Musques de los derechos que sobre el terreno en cuestion le correspondan, y que podrá ejercitar ante la jurisdiccion competente; ó si á esto no hubiere lugar, que se revoque el expresado fallo absolviendo á Durañona de la demanda, con igual reserva á favor del citado Ayuntamiento:

Visto el del Licenciado D. Florencio Alvarez Osorio, á nombre del Ayuntamiento de San Julian de Musques, con la solicitud de que se consulte que son improcedentes los recursos de nulidad y apelacion interpuestos contra la indicada sentencia, y que por lo tanto debe ser confirmada en todas sus partes:

Vistos, el otro sí en el escrito de mejora en que el Licenciado Espinosa de los Monteros pretendió que se recibiera el pleito á prueba; la impugnacion hecha por el Licenciado Alvarez Osorio; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se resolvió que no habia lugar á que se practicara, sin perjuicio de lo que la Sala se sirviese acordar en su dia:

Vista la ley de 25 de Setiembre de 1863, cuyo art. 83 declara del concimiento y fallo de los Consejos

provinciales, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas á las intrusiones y usurpaciones de los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

Considerando que con arreglo á esta disposicion, en la cual se apoyó la demanda, limitala á que se dejara sin efecto la providencia del Gobernador de Vizcaya y expedita la via pública interceptada por Durañona ó su representante, fué competente para conocer de ella el Consejo provincial:

Considerando que este concimiento, segun la índole de la cuestion y la jurisprudencia constantemente adoptada, debió circunscribirse al estado posesorio al hacerse lo que el demandante calificó como una novedad, y que por lo mismo el Consejo provincial no pudo dicar legalmente declaraciones de derechos reales y de carácter permanente, como lo es la que hizo de la servidumbre de la heredad del demandante, propia solo de la jurisdiccion ordinaria:

Considerando que las pruebas dadas acreditan que al adquirirse por Durañona la finca ó heredad á que se refiere la cuestion, estaban los vecinos del pueblo demandante en la posesion del tránsito que aquel obstruyó;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente, don José Cabeda, don Antonio Caballero, don Juan José Martinez de Espinosa, don Antero de Echarri, don Pablo Jimenez de Palacio, don José Eugenio de Eguizabal, don Agustin de Torres Valderrama, don Tomás Retortillo, don Gabriel Enriquez y Valdés y don Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar que no ha lugar al recurso de nulidad interpuesto á nombre de don Francisco Durañona; en revocar la sentencia del Consejo provincial de Vizcaya, y en dejar sin efecto la providencia del Gobernador de 4 de Junio de 1865, mandando que se reponga el terreno objeto de la cuestion, ó sea el tránsito en él existente, al estado que tenia antes de ser cerrado ó obstruido; sin perjuicio de que los interesados usen de su derecho donde y segun corresponda.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion. —Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se

refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certificado.

Madrid 15 de Febrero de 1868.— Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 9 de Abril.)

Núm. 664.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Contribucion industrial.

Recuerda esta Administracion á los señores Alcaldes y Secretarios de la provincia, que el dia 1.º del próximo mes de Mayo deben empezar las operaciones para la formacion de las matrículas de la contribucion Industrial y de Comercio, correspondientes al año económico de 1868 á 1869. Con tal motivo, todos los años se hacen las prevenciones oportunas, á fin de que el servicio se haga bien y puntualmente, por lo cual creo escusado repetir cuanto se ha ordenado respecto á agremiaciones, pero recordaré á los Ayuntamientos la circular de esta Administracion inserta en el Boletín oficial de la provincia, del 23 de Abril del año pasado de 1867, num. 255, en donde detalladamente se exponen cuantas prescripciones deben observarse.

Me limito, pues, á comunicarles las órdenes necesarias é indispensables á este servicio, y son las siguientes:

1.º Al formar las matrículas, se inclinará desde luego en ellas el recargo del décimo en favor del Estado sobre las cuotas individuales, para lo cual despues en la casilla de Cuota para el Tesoro, se abrirá otra que diga: «Recargo de un décimo sobre dicha cuota.»

2.º El recargo provincial ordinario será el 10 por 100, el extraordinario el 5, total el 15 que se sacará en una casilla, y en la siguiente la quinta parte del ordinario, para imprevistos.

3.º En la columna del recargo municipal, se estampará la cantidad correspondiente al tanto autorizado por el señor Gobernador, y no existiendo autorizacion, la misma cantidad repartida para el presente año, y en la siguiente la quinta parte de imprevistos los Ayuntamientos que hubiesen obtenido autorizacion para hacer uso de la repartida en el presente año, pero entendiéndose que esta quinta parte es solo del recargo

ordinario lo mismo que en el provincial, y de ninguna manera sobre el extraordinario como indebidamente se ha hecho en otros años.

4.º Los recargos tanto provinciales como municipales, ordinarios, extraordinarios y de imprevistos, deben entenderse única y exclusivamente sobre las cuotas de tarifa como en el año actual, y de ninguna manera sobre el décimo de aumento que no tiene mas recargo que el de 6 por 100 de cobranza.

5.º Las cuotas de la tarifa de Patente, solo serán recargadas con el décimo y la cobranza.

6.º Este último recargo ó sea el 6 por 100 de cobranza y formacion de matrículas, figurará amalgamado todo en una casilla, tanto la parte de cuota, como la del décimo y los partícipes de interés comun.

7.º Para mayor claridad se estampará á continuacion el modelo á que deberán arreglar sus matrículas todos los pueblos de la provincia.

8.º Para el dia 15 de Junio próximo, sin excusa ni pretesto alguno, serán remitidas las matrículas á esta Administracion con su copia ó duplicado, la lista cobratoria y los recibos de talon llenadas sus matrices. Igualmente se remitirán las clasificaciones gremiales y la certificacion que debe acompañar á las matrículas de que se han expuesto al público las listas de todas las clases agremiables y no agremiables, oido y resuelto las reclamaciones que han producido.

9.º Cualquiera duda que se ofrezca á los Ayuntamientos se servirán consultarla á la Administracion que inmediatamente la resolverá.

Por último, recomiendo á los señores Alcaldes el mayor interés en este servicio, y tengan muy presente que no pueden excluir ningun individuo que figure en la matrícula del año actual, cuya baja no haya sido aprobada y circulada; tambien les ruego la Administracion que al formar dicha matrícula incluyan á los que indebidamente se hallen excluidos si hay algun industrial, comerciante ó individuo cualquiera que deba figurar en ella, pues harán un señalado servicio al Tesoro y al Municipio y á todos los demás contribuyentes, colocando en la matrícula los que injustamente no figuren en ella.

Córdoba nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. — Antonio Pacheco.

MODELO QUE SE CITA.

Número de orden de la matrícula.	Tarifa á que corresponde.	Su clase.	NOMBRE de los contribuyentes.	Señas de sus habitaciones.	Industria ó profesion que ejercen.	Fechas desde que son.	Cuotas del Tesoro.		Recargo de un décimo sobre dicha cuota.		Recargo provincial ordinario y extra-ordinario.		Recargo municipal ordinario y extra-ordinario.		Cobranza.	Total general.
							Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.		
1	1. ^a	2. ^a	D. Juan Ramirez.	Empedrada.	Mercader de tejidos.	1.º Julio.	145	14	590	21	885	58	17	15	276	830
185	1. ^a	7. ^a	Pedro Espejo.	Alta.	Abacería.	Id.	11	1	170	1	755	4	1	1	21	9
237	Patente	Patente	Luis Fernandez.	Romero.	Platero ambulante.	Id.	15	1	560	1	755	4	1	1	18	189

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

ANUNCIO.

Las escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Sevilla, que á continuacion se expresan, están vacantes y se han de proveer á concurso por este Rectorado entre los Maestros que las soliciten en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la referida provincia, acudiendo los aspirantes por medio de la Junta de Instruccion pública de la misma.

Los Maestros, que soliciten, presentarán sus instancias acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y política, relacion justificada de sus méritos y servicios y testimonio de su titulo de Maestro, ó la cita que previene la Regla 25 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes.

PUEBLOS.	Dotaciones.	Retribuciones.	Casa.
<i>Escuelas de niños.</i>			
Herrera.	440 escs.	130 id.	La facilita el Ayuntamiento.
Ronquillo.	330	60	Idem
Rinconada.	320	60	Idem
Alganutos.	250	36	Idem
Almensilla.	250	No están calculadas.	Idem
San Nicolás.	200	Idem	Idem
Campillo.	200	Idem	Idem
Albaida.	200	Idem	Idem
Marinaleda.	180	Idem	Idem
Mataredonda.	180	Idem	Idem
Lantejuela.	110	50	Idem

Idem de niñas.

Constantina.	333 4	155	Idem
Corrales.	220	40	Idem
Ronquillo.	220	40	Idem
Burguillos.	110	No están calculadas.	Idem
San Nicolás.	110	Idem	Idem
Campillo.	91 250	Idem	Idem

Sevilla 21 de Marzo de 1868.—Antonio Martin Villa.

ANUNCIOS.

ESCENAS DE LA VIDA PRIVADA.

LA MUJER DE TREINTA AÑOS.

Novela escrita en francés por H. de BALZAC; traducida por D. Enrique Hernandez. Madrid, 1867. Un tomo en 12.º, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Primeras faltas.—II. Padecimientos desconocidos.—III. A los treinta años.—IV. El dedo de Dios.—V. Los dos encuentros.—VI. La vejez de una madre culpable.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino.

MANUAL DE EVALUACION

de los solares y fincas urbanas.

Contiene las fórmulas y tablas necesarias á este objeto, siendo de utilidad inmediata para los Arquitectos, Ingenieros, Maestros de obras, Propietarios, Empresas constructoras y toda persona que se dedique á la edificacion y especulacion de fincas urbanas, por D. Manuel Martinez Nuñez, arquitecto de la Real Academia de nobles artes de San Fernando Madrid, 1867. Un tomo en 8.º, 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

A PAGAR EN LA MISMA FORMA

QUE LAS

FINCAS DEL ESTADO.

Se vende en pública subasta á voluntad de su dueño y bajo el tipo de 28.000 escudos, una casa principal en esta ciudad, calle de las Palmas, número 24 moderno, próxima á la Capitanía General, con los pavimentos y escalera de mármol y agua de pié; el pago del precio se podrá verificar en diez y nueve años y veinte plazos iguales sin devengar premio alguno.

El acto de la subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 15 de Abril presente en la notaria del Dr. D. Antonio Valverde, donde se encuentra desde este dia de manifiesto el pliego de las demás condiciones. Sevilla y Abril 1.º de 1868.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los nuevos impresos que marca la circular de la Administracion de Hacienda pública, inserta en el número 229, á 20 rs. el ciento, en papel rayado.

Tambien se expenden papeletas de citaciones y filiaciones de quintos.

VENTA.

La de una casa calle del Realejo, núm. 72, y otra en la plazuela del Potro núm. 6; libres de todo gravámen: para tratar, con D. Miguel Melendo, calle San Felipe, núm. 9.

ARRENDAMIENTO.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo nuevo

arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

Administracion general de la Excelentísima señora Marquesa viuda del Salar, en Córdoba y su provincia.

ARRENDAMIENTOS.

Se hace del cortijo de Teba, desde Enero de 1869: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor, en renta de 473 fanegas 4 celemines de trigo y 236 fanegas 8 celemines de cebada, y 8 000 reales de ddivas; y su huerta desde San Miguel proximo vendero, de 20 fanegas 3 celemines de tierra de labor, alberca y casa, en renta de 3.250 reales: ámbas fincas unidas y en término de esta ciudad,

Tambien se hace desde Enero de 1869, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio es de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor, y su renta de 327 fanegas 8 celemines de trigo, 163 fanegas 10 celemines de cebada y 4 915 rs. de ddivas

Se admiten to la clase de proposiciones y se dirigiran simultaneamente á las oficinas de la Excmo señora marquesa viuda del Salar, dueña de expresada finca) situadas en Madrid, calle de Hortaleza, número 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, Cuesta del Bailio, número 5, donde están de manifiesto las condiciones, segun uso y costumbres del país, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

ARRENDAMIENTOS.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y por tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero del inmediato de 1869, se arriendan las fincas que á continuacion se expresarán, situadas en el término de la villa de Montalvan.

El cortijo nombrado Tercer sobriante del cerro del Monte, cuyo tercio se compone de 61 fanegas de tierra.

El del Calamorro del Cambren, compuesto su tercio de 1.9 fanegas 6 celemines.

Y el cortijo denominado del Medio, que se compone de 111 fanegas, 6 celemines de tierra.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la administracion de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que estan sujetos y en ella se oyen las proposiciones que los interesados tengan a bien hacer.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.